



EXPEDIENTE N° : 864-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.
PROYECTO DE EXPLORACIÓN : TAMBOMAYO
UBICACIÓN : DISTRITO DE TAPAY, PROVINCIA DE CAYLLOMA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 28 de junio del 2017

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0498-2017-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 24 de mayo del 2017 y el escrito de descargos al citado informe presentado con fecha 1 de junio del 2017 por Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.; y,

I. ANTECEDENTES

- Del 3 al 4 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a las instalaciones del proyecto de exploración minera "Tambomayo" (en adelante, Supervisión Regular 2014), de titularidad de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, Buenaventura). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa sin número (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe N° 365-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre del 2014 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión) y en el Informe N° 506-2015-OEFA/DS-MIN del 25 de noviembre del 2015 (en lo sucesivo, Informe Complementario)¹.
- Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 762-2016-OEFA/DS del 15 de abril del 2016 (en lo sucesivo, ITA)², la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el titular minero habría incurrido en dos supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 902-2016-OEFA/DFSAI-SDI del 25 de julio del 2016³, notificada al administrado el 2 de agosto del 2016⁴ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Buenaventura, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Tabla N° 1: Presunto incumplimiento imputado al titular minero

| N° | Hecho Imputado | Norma supuestamente incumplida | Norma que tipifica la eventual sanción |
|----|---|--|--|
| 1 | Los drenajes de agua provenientes de la | Literal a) ⁵ del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento | Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación |

¹ Ambos informes se encuentran en el folio 7 del Expediente N° 864-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

Folios 1 al 7 del expediente.

³ Folios del 8 al 16 del expediente.

⁴ Folio 17 del expediente.

⁵ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM





| | | | |
|---|--|---|--|
| | bocamina del nivel 4890 discurren hacia el Depósito de Desmonte N° 1 mediante un canal sin impermeabilizar, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. | Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente ⁶ , el Artículo 15° de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental ⁷ y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM ⁸ . | de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ⁹ . |
| 2 | El canal de coronación del Depósito de Desmonte N° 1 no cumplía la finalidad de evitar que las aguas de escorrentía superficial entre en contacto con el material de desmonte, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental. | Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la | Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. |

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad".

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.**"Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.**"Artículo 15°.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica".

Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.**"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de las actividades en zonas prohibidas, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

| RUBRO 2 | INFRACCION | BASE LEGAL REFERENCIAL | GRAVEDAD | SANCIÓN PECUNIARIA |
|---------|---|---|----------|--------------------|
| | 2. Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental | | | |
| 2.2 | 2.2 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. | Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA. | GRAVE | De 10 a 1 000 UIT |



| | | |
|--|---|--|
| | Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM. | |
|--|---|--|

4. El 31 de agosto del 2016, el titular minero presentó sus descargos (en adelante, escritos de descargos)¹⁰.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 741-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 22 de mayo del 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación enmendó el error material contenido en los considerandos 49 y 50 de la Resolución Subdirectoral N° 902-2016-OEFA/DFSAI/PAS del 25 de julio del 2016¹¹.
6. El 25 de mayo del 2017¹² se notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 498-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹³ emitido por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI (en adelante, Informe Final de Instrucción).
7. El 1 de junio del 2017, el titular minero presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 498-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹⁴ (en adelante, escrito de descargos al IFI).
8. Asimismo, el 5 de junio del 2017, se llevó a cabo el informe oral conforme consta en el Acta de Informe Oral¹⁵, en la cual el titular minero reiteró los argumentos presentados en su escrito de descargos.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)¹⁶, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

¹⁰ Folio del 19 al 54 del expediente.

¹¹ Folio 60 y 61 del expediente.

¹² Folios del 74 al 76 del expediente.

¹³ Folios del 64 al 73 del expediente.

¹⁴ Folios del 77 al 89 del expediente.

¹⁵ Folios 92 y 93 del expediente.

¹⁶ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se



CA





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
11. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

III. CUESTIONES PROCESALES

III.1. Cuestión procesal en discusión: Si se ha vulnerado el principio de debido procedimiento en el presente procedimiento administrativo sancionador

12. El titular minero alega que en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha vulnerado el principio de debido procedimiento, debido a que en los considerandos 49 y 50 de la Resolución Subdirectorial se hace referencia a otro proyecto minero y a otra imputación.
13. Al respecto, cabe señalar que lo establecido en los considerandos 49 y 50 de la Resolución Subdirectorial constituye un error material, puesto que, todo el desarrollo del análisis del Expediente, así como las pruebas que acreditan el hecho imputado corresponden a que el canal de coronación del Depósito de Desmonte N° 1 del proyecto de exploración "Tambomayo" no cumpliría la finalidad de evitar que las aguas de escorrentía superficial entren en contacto con el material de desmonte, conducta que habría sido cometida por Buenaventura.
14. En ese sentido, el Numeral 210.1 del Artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)¹⁷ establece que

hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 210°.- Rectificación de errores

210.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

210.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponde para el acto original".



la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original.

15. En ese sentido, mediante Resolución Subdirectoral N° 741-2017-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 22 de mayo del 2017, notificada a Buenaventura el 22 de mayo del 2017, se enmendó el error material contenida en los considerados 49 y 50 de la Resolución Subdirectoral N° 902-2016-OEFA/DFSAI/SDI, cuyo tenor no alteró los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión expresada en ella, pues no se modificó las conductas infractoras materia de análisis, los hechos detectados, los medios probatorios recogidos durante la supervisión ni las eventuales sanciones.
16. Asimismo, cabe señalar que durante el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha garantizado el derecho de defensa del administrado, toda vez que se le trasladó oportunamente toda la información y documentación sustentatoria de los hechos imputados a título de infracción; advirtiéndose que la situación antes indicada no ha limitado en lo absoluto el ejercicio del derecho de defensa del administrado, toda vez que el mismo ha presentado sus descargos al presente procedimiento, los cuales fueron objeto de análisis en el Informe Final de Instrucción, así como en la presente resolución.
17. En ese sentido, ha quedado demostrado que en el presente caso no se ha vulnerado el principio del debido procedimiento ni el derecho a una debida motivación, por lo que corresponde desestimar lo alegado por Buenaventura en este extremo.

IV. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1. Hecho imputado N° 1

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

18. De la revisión de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración "Tambomayo", aprobado mediante Resolución Directoral N° 210-2013-MEM/AAM del 19 de junio del 2011 (en adelante MEIAsd Tambomayo), se tiene que el titular minero se comprometió a derivar mediante tuberías los drenajes provenientes del interior de la mina de los niveles 4890, 4840 y 4790 hacia el nivel 4740 para su posterior descarga en las pozas del sistema de tratamiento de agua residual industrial para luego ser recirculada en las actividades de exploración¹⁸.

19. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

Análisis del hecho detectado

20. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular

¹⁸

Folios del 55 al 57 del expediente.



- 2014 la presencia de drenajes en el interior de la bocamina del Nivel 4890, los cuales discurrían hacia el exterior por medio de un canal sin revestimiento, para luego filtrarse en el suelo¹⁹. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías del N° 98 al 109 del Informe de Supervisión²⁰.
21. En el ITA²¹, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no habría realizado el manejo adecuado del agua de mina del proyecto Tambomayo proveniente de la bocamina del Nivel 4890, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de descargos
22. Buenaventura señaló en su escrito de descargos que en la bocamina del Nivel 4890 del proyecto Tambomayo existen dos tipos de agua, de contacto y de no contacto y para cada una de estas se ha previsto un manejo de aguas distinto, señalando que solo las aguas de contacto serán transportadas mediante un canal impermeable, mientras que las aguas de no contacto podrán ser transportadas mediante un canal sin impermeabilizar.
23. Al respecto, de la revisión del MEIAsd Tambomayo se tiene que para el manejo de agua del nivel 4890 se realizaría lo siguiente:

"Capítulo 5: Descripción de la Actividades a Realizar

5.8 Efluentes Líquidos

5.8.2 Efluentes Industriales

(...)

A continuación se detallan los aspectos a tener en cuenta para el esquema de manejo de agua del proyecto Tambomayo:

(...)

- De la bocamina del nivel 4890, el agua de no contacto producto de las filtraciones se juntará con el agua de contacto proveniente de la desmontera, para ser enviado a la bocamina del nivel 4790.

- Del nivel 4890, el agua de contacto será enviado a la bocamina del nivel 4840, mediante tuberías de hdpe de 4".

(...)"

24. Al respecto, según lo señalado en el MEIAsd Tambomayo se tiene que dicho instrumento no establece de forma precisa si el agua de no contacto de la bocamina del nivel 4890 será enviado a la bocamina del nivel 4790 en un canal con o sin impermeabilizar. Sin embargo, en el plano "Trazo del Sistema de Conducción de Efluentes desde y hacia el STARI" que forma parte del MEIAsd Tambomayo, se observa que el agua (de no contacto) de la bocamina del nivel 4890 es transportado por una tubería de HDPE hasta un cajón donde se junta con el agua de contacto proveniente de la desmontera (filtraciones), para luego ser trasladado mediante tubería de HDPE hasta el nivel 4790, tal como se muestra a continuación²²:



CA



¹⁹ Páginas del 173 al 175 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del expediente .

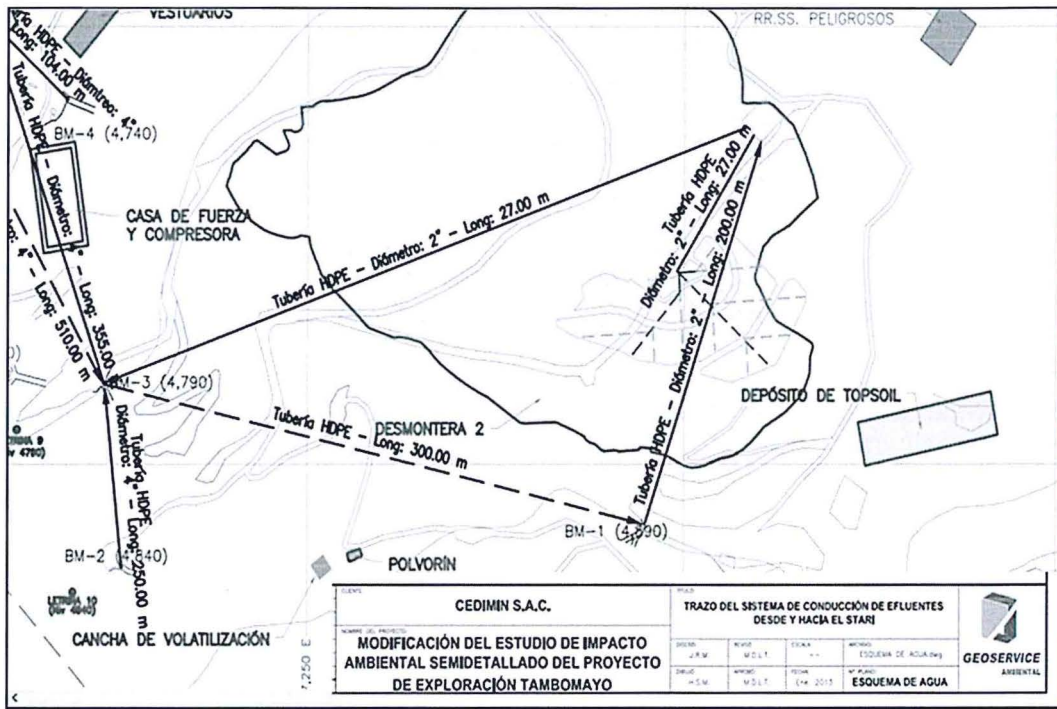
Páginas del 375 al 385 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del expediente .

²¹ Folio del 1 al 7 del expediente.

²² Folio 58 del expediente.



Plano "Trazo del Sistema de Conducción de Efluentes desde y hacia el STARI"



Fuente: MEIAsd Tambomayo

25. Como se puede observar en el plano antes reproducido, Buenaventura tenía la obligación de transportar tanto las aguas de contacto como las de no contacto del nivel 4890, mediante un canal impermeable, esto es, mediante tuberías HDPE, por lo que se desvirtúa lo señalado por Buenaventura en este extremo.
26. Buenaventura, también señala que no se ha acreditado que el volumen de agua encontrada durante la supervisión sea de contacto, puesto que personal del OEFA no pudo ingresar al interior de la mina.
27. Al respecto, se debe reiterar que la obligación de Buenaventura es derivar el agua de la bocamina del Nivel 4890 mediante un canal impermeabilizado, sea agua de contacto o no contacto, por lo que resulta irrelevante para determinar la comisión de una infracción administrativa si el agua encontrado durante la supervisión es agua de contacto o no contacto, por lo que se desestima lo señalado por Buenaventura en este extremo.
28. Buenaventura también señala que se ha cumplido con eliminar el estancamiento de agua de la bocamina Nivel 4890 que se identificó en la supervisión. Asimismo, en su escrito de descargos al IFI, Buenaventura alega que en el presente procedimiento administrativo sancionador se vulnera el principio de legalidad, al aplicarse el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA y desconocerse el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, regulado en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.
29. Al respecto, se debe reiterar que la obligación de Buenaventura es de transportar las aguas de contacto y no contacto de la bocamina Nivel 4890 mediante tuberías de HDPE. Considerando que las aguas encontradas en la mencionada bocamina era de no contacto, estas debieron ser derivadas hacia la bocamina Nivel 4790 mediante tuberías HDPE.



Handwritten signature or initials.





30. En ese sentido, para subsanar la conducta infractora, Buenaventura debió instalar la tubería para retirar el agua de no contacto encontrado en la bocamina Nivel 4890, sin embargo, tal como puede comprobarse en las fotografías presentadas por Buenaventura en su escrito de descargos²³ Buenaventura solo elimina el agua estancada, señalando que al ser aguas de no contacto no necesitaba ser transportada mediante tuberías.
31. Por lo tanto, al no haberse configurado la subsanación voluntaria por parte de Buenaventura no corresponde aplicar el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, por lo que se desestima lo señalado por Buenaventura en este extremo.
32. De lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el titular minero no realizó el manejo de drenaje proveniente de la bocamina del nivel 4890, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
33. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM), en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA) y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento del SEIA); y es pasible de sanción conforme al Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**

IV.2. Hecho imputado N° 2

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

34. De la revisión de la MEIAsd Tambomayo, se tiene que el titular minero se comprometió a construir canales o cunetas de coronación en torno a los componentes del proyecto con la finalidad de evitar el contacto de las aguas superficiales a posibles materiales con potencial de generación de drenaje ácido²⁴.

35. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

36. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2014 que el material de desmonte de mina se encontraba en contacto con el canal de coronación del Depósito de Desmonte N° 1²⁵. Lo constatado por la Dirección de



CA



²³ Folios del 38 al 48 del expediente.

²⁴ Página 1089 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

²⁵ Páginas 175 y 176 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.



Supervisión se sustenta en las Fotografías del N° 110 al 112 del Informe de Supervisión²⁶.

37. En el ITA²⁷, la Dirección de Supervisión concluye que Buenaventura no habría cumplido con el compromiso referido al Manejo y tratamiento de las aguas de escorrentía con potencial ácido del proyecto Tambomayo, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

38. Buenaventura señaló en su escrito de descargos que la construcción del canal de coronación del Depósito de Desmonte N° 1 fue una medida prevista para que las aguas de escorrentía superficial puedan ser descargadas aguas abajo sin la presencia de materiales contaminantes y que por ello las aguas que discurren por el canal de coronación son conducidas hacia una planta de tratamiento de aguas residuales industriales, para ello, adjuntan el plano MI090-2011-DD-17 - "Sistema de Drenaje de aguas subterráneas del Depósito de Desmontes N° 1".
39. Al respecto, se debe aclarar que la presente imputación se trata sobre el canal de coronación que transporta agua de escorrentía y no sobre el agua de infiltración que se conduce a través del sistema de drenaje y subdrenaje que es conducido a un sistema de tratamiento. El plano MI090-2011-DD-17 - "Sistema de Drenaje de aguas subterráneas del Depósito de Desmontes N° 1", que adjunta el titular minero solo hace referencia al sistema de manejo de las aguas de infiltración y no al manejo de aguas de escorrentía captados en el canal de coronación.
40. Adicionalmente, el MEIAsd Tambomayo señala que los canales o cunetas de coronación captarán y conducirán las aguas de escorrentía hasta un punto de **descarga aguas abajo** y no hacia la planta de tratamiento de aguas residuales industriales, tal como se muestra en el plano "Canal de Coronación – Planta, Sección Típica 1-1 y Detalle" que forma parte del MEIAsd Tambomayo²⁸:



CA



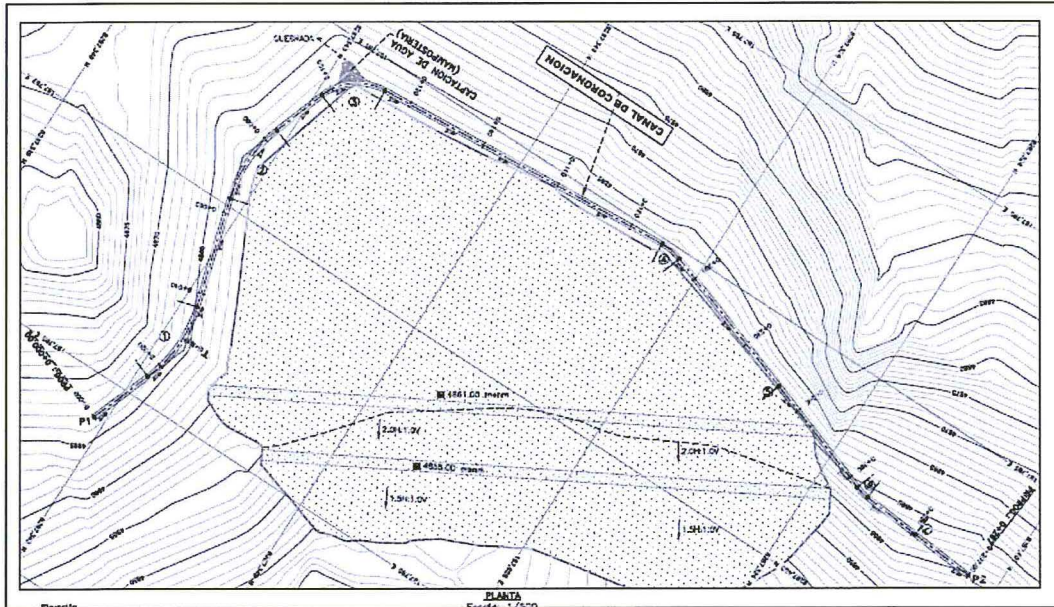
²⁶ Páginas del 387 al 389 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

²⁷ Folio del 1 al 7 del expediente.

²⁸ Folio 59 del expediente.



Plano "Canal de Coronación – Planta, Sección Típica 1-1 y Detalle"



NOTA: EN BASE AL "ESTUDIO DEFINITIVO A NIVEL DE INGENIERIA DE DETALLE DEL NUEVO DEPOSITO DE DESMONTE TUYUMINA"



| | |
|---|--|
| DIBUJADO POR: J.N.C.C. | REVISADO POR: M.D.L.T. |
| DISEÑADO POR: B.T.C. | APROBADO POR: R.A. A.S. |
| ARCHIVO: Laminas No 2.dwg | |
| PROYECTO : SEGUNDA MODIFICACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL SEMIDETALLADO DEL PROYECTO TAMBOMAYO | |
| TITULO : CANAL DE CORONACION PLANTA, PERFIL, SECCION TIPICA 1-1' Y DETALLE | LÁMINA N° 2 ESCALA: INDICADA FECHA: JUNIO 2012 |

Fuente: MEIAsd Tambomayo



41. Como se puede observar en el plano antes reproducido, el agua de escorrentía captada y conducida en el canal de coronación del depósito de desmontes no descarga en una planta de tratamiento de aguas residuales industriales, tal como señala Buenaventura, sino la descarga se realiza aguas abajo del depósito de desmonte, por lo que corresponde desestimar lo alegado el Buenaventura en este extremo.

CA

42. Buenaventura también señala que el hecho que el agua que discurre en el canal de coronación del Depósito de Desmonte N° 1 pueda tener contacto con materiales contaminantes, es un hallazgo de menor trascendencia de acuerdo al Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, puesto que no generará un riesgo o daño al ambiente, en tanto son aguas que serán tratadas antes de su vertimiento al ambiente.



43. Al respecto, es preciso señalar que mediante la Única Disposición Derogatoria del Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), se derogó el Reglamento de Subsanación Voluntaria por incumplimientos de menor trascendencia.



44. Sin perjuicio de ello, el Numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión²⁹, establece que de conformidad con el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento sancionador, se dispondrá el archivo del mismo.
45. Sobre el particular, el titular minero señala que cumplió con subsanar de manera inmediata el hecho detectado lo cual fue señalado en el acta de supervisión.
46. Al respecto, se debe señalar que el titular minero sólo retiró el material de desmonte del canal de coronación, el cual fue evidenciado por el personal de la Dirección de Supervisión. Sin embargo tal situación no puede ser considerada como una subsanación, pues considerando la proximidad de este material al canal de coronación, la referida actuación no eliminó el riesgo de ocurrencia de deslizamiento de desmonte dentro del canal de coronación, es decir que las aguas de escorrentía superficial vuelvan a entrar en contacto con el material de desmonte, hecho que también fue considerado en el Informe de Supervisión³⁰.
47. En su escrito de descargos al IFI, Buenaventura alega que en el presente procedimiento administrativo sancionador se vulnera el principio de legalidad, al aplicarse el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA y desconocerse el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, regulado en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.
48. Como ya se mencionó en el considerando 46 de la presente resolución, Buenaventura solo retiró el material de desmonte del canal de coronación, sin embargo, no eliminó el riesgo de ocurrencia de deslizamiento de desmonte hacia el canal de coronación, asimismo, dado la proximidad y el talud elevado del desmonte almacenado, ante la ocurrencia de precipitaciones estas entrarían en contacto con el material de desmonte el cual sería dirigido hacia el canal de coronación; por lo que no adecuó su conducta en relación al incumplimiento detectado, tal como se puede comprobar en la siguiente fotografía presentada por Buenaventura:



29

Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- De la clasificación de los incumplimientos detectados

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo".

30

Página 176 y 177 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.



Fuente: Buenaventura

- 49. Por lo tanto, al no haberse configurado la subsanación voluntaria por parte de Buenaventura no corresponde aplicar el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, por lo que se desestima lo señalado por Buenaventura en este extremo.
- 50. Por tanto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el canal de coronación del Depósito de Desmontes N° 1 no cumpliría la finalidad de evitar que las aguas de escorrentía superficial entren en contacto con el material de desmonte, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 51. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento del SEIA; y es pasible de sanción conforme al Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**



V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- 52. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³¹.

CA



Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
 "Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
 (...)"



53. En el Numeral 136.3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida³²; en tal sentido, el administrado debe cumplir con las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados y aquellas previstas en la normativa vigente.
54. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)³³.
55. A nivel reglamentario, el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD³⁴ y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD³⁵, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los

32

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

(...)

136.3 La imposición o pago de la multa no exime del cumplimiento de la obligación. De persistir el incumplimiento éste se sanciona con una multa proporcional a la impuesta en cada caso, de hasta 100 UIT por cada mes en que se persista en el incumplimiento transcurrido el plazo otorgado por la autoridad competente.

(...)"

33

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

34

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

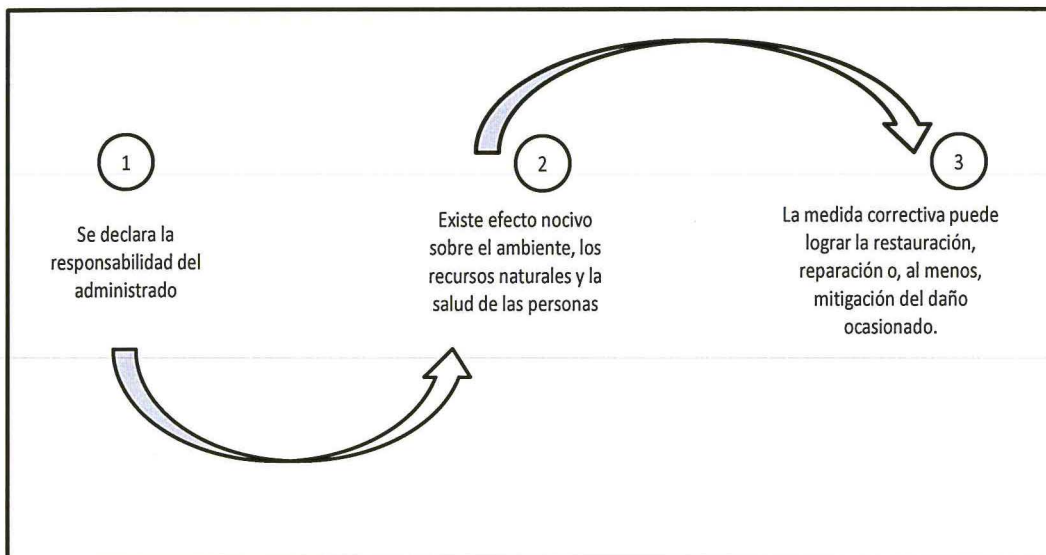
"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".



recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 56. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA



CP

- 57. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁷. En

³⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)

³⁷ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 9, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

58. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

59. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta³⁹. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG. En



38

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



39

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas"

Las medidas correctivas pueden ser:

a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.

(...)"



caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

60. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias⁴⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

61. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Buenaventura, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.
62. Para el presente caso, Buenaventura señala que ha cumplido con eliminar el estancamiento de agua de la bocamina Nv. 4890 que se identificó en la supervisión. A fin de acreditar lo anterior, el titular minero presentó las siguientes fotografías⁴¹:



01



FOTOGRAFÍA N° 2: Salida de bocamina Nv. 4890, sin presencia de agua (Bocamina utilizada para ventilación). Se eliminó el agua empozada.

Fuente: Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.



⁴⁰ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

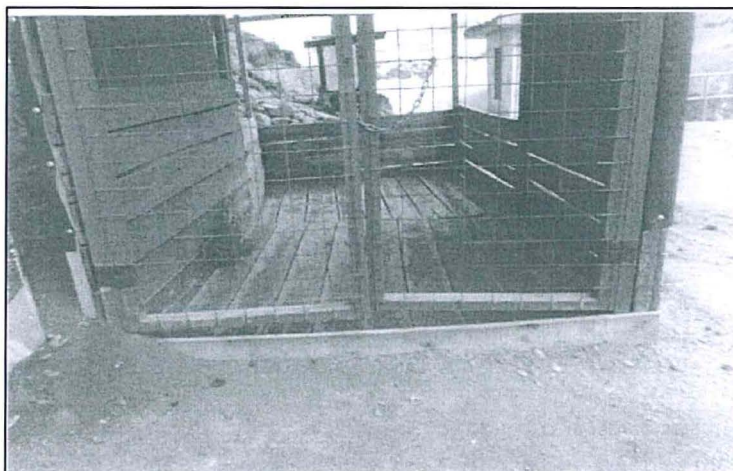
"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

(...)

d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".

⁴¹ Folios del 37 al 48 el expediente.



FOTOGRAFÍA N° 6: No existe canalización, por ser agua de no contacto. de agua en el lugar se construyó una caseta para materiales en tránsito de mina.

Fuente: Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.



FOTOGRAFÍA N° 7: No existe canalización de agua, por ser agua de no contacto, por ser agua de no contacto.

Fuente: Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.



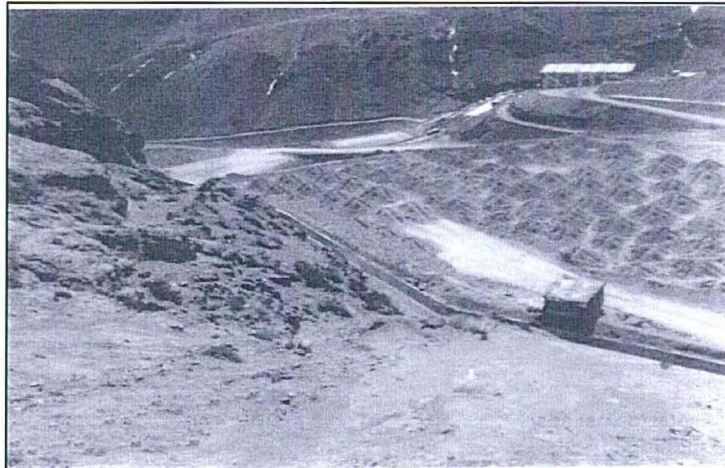
FOTOGRAFÍA N° 8: No existe canalización, por ser agua de no contacto, ni presencia de agua que sale de la bocamina Nv. 4890.

Fuente: Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.



CA





FOTOGRAFÍA N° 12: No existe canalización ni presencia de drenaje de agua hacia el canal de coronación del depósito de desmonte N°1, por ser agua de no contacto, tal como contempla el instrumento ambiental.

Fuente: Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.

- 63. Sobre el particular, como ya se desarrolló en la presente resolución así como de lo que se puede constatar de las fotografías antes reproducidas, se advierte que el titular minero eliminó el agua estancada en la bocamina del nivel 4890, sin embargo, de volver a generarse agua de contacto o no contacto en la mencionada bocamina esta volvería a discurrir por un canal sin impermeabilización.
- 64. En ese sentido, se reitera que a la fecha Buenaventura no ha acreditado la subsanación o cese de la conducta infractora materia del presente procedimiento sancionador.
- 65. Cabe señalar que, si bien se ha acreditado que Buenaventura incurrió en un incumplimiento a los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, no es posible afirmar que dicho incumplimiento haya causado un efecto nocivo en el ambiente, puesto que durante la supervisión no se tomaron muestras del agua detectado en la bocamina Nv 4890, ya que solo se limitaron a observar la presencia de agua en la mencionada bocamina.
- 66. Sin embargo, el no contar con un canal impermeabilizado originaria que de volver a generarse aguas de contacto o no contacto en la bocamina del nivel 4890, está volvería a discurrir por un canal sin impermeabilizar, resulta importante mencionar que el flujo de agua sobre terreno natural genera erosión hídrica, lo cual puede generar arrastre de sedimentos⁴², arrastre de nutrientes⁴³ y vegetación, entre otros y que por las dimensiones pueden ser dañinos para la flora.



Handwritten initials 'CA' in blue ink.

⁴² El arrastre de los sedimentos en los cauces naturales, ocasiona alteraciones en las características geomorfológicas del cauce, mediante procesos de sedimentación y erosión, según la naturaleza del lecho del río. Fuente: Garcés-Restrepo, C.; Guerra-Tovar, J. (1999). Consideraciones sobre Impacto Ambiental por Efecto de las Obras de Regadío en el Distrito de Riego Chancay-Lambayeque, Perú. IWMI, Serie Latinoamérica: No. 7. México, D.F. México: Instituto Internacional del Manejo del Agua. Consultado de la web: <http://www.iwmi.cgiar.org/Publications/Latin American Series/pdf/7.pdf>. Última fecha de consulta: 08/06/2017.

Los Nutrientes son sustancias químicas disueltas en la humedad del suelo, necesarias para el crecimiento y desarrollo normal de las plantas. Los nutrientes vitales son 13 elementos minerales (Primarios: Nitrógeno(N), Fósforo (P), Potasio (K), Secundarios: Azufre (S), Magnesio (Mg), Calcio (Ca), Micronutrientes: Cinc (Zn), Hierro (Fe), Manganeseo (Mn), Cobre (Cu), Cloro (Cl), Boro (B), Molibdeno (Mo). Son imprescindibles, porque si un suelo contiene cero gramos de los elementos, las plantas no crecen. <http://www.abc.com.py/articulos/nutrientes-del-suelo-866315.html>





- 67. Por lo tanto, para prevenir el efecto nocivo antes descrito, corresponde ordenar a Buenaventura cumplir con la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida correctiva propuesta

| Conducta infractora | Medida correctiva | | |
|--|--|---|---|
| | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma para acreditar el cumplimiento |
| Los drenajes de agua provenientes de la bocamina del nivel 4890 discurrieron hacia el Depósito de Desmorte N° 1 mediante un canal sin impermeabilizar, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. | El titular minero deberá realizar la conducción de las aguas provenientes de la bocamina del Nv. 4890 de acuerdo a lo indicado en su instrumento ambiental (Ref. Plano Esquema de Aguas-Anexo 3) | En un plazo no mayor de cincuenta (50) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Buenaventura deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas; asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84. |

- 68. Dicha medida tiene por finalidad garantizar el cumplimiento de las medidas de manejo ambiental contempladas en su instrumento ambiental.
- 69. A efectos de fijar un plazo razonable del cumplimiento de la medida correctiva se ha tomado en cuenta el tiempo que demorará a Buenaventura ejecutar la obligación ordenada⁴⁴.
- 70. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva.

IV.1. Hecho imputado N° 2

- 71. Habiéndose determinado existencia de responsabilidad administrativa del Buenaventura, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.
- 72. Para el presente caso, en su escrito de descargos que da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador Buenaventura señala que se retiró el material de desmorte del canal de coronación del Depósito de Desmontes N° 1, asimismo, señala que el desmorte se encuentra alejado y por debajo del canal de coronación. A fin de acreditar lo anterior, Buenaventura presentó las siguientes fotografías⁴⁵:

De manera referencial, se estima que para la ejecución de la medida correctiva se requerirán de los siguientes aspectos:

- (i) Actividades Administrativas 30 días hábiles.
- (ii) Actividades de acondicionamiento e Instalación de la tubería 20 días hábiles.
- (iii) Elaboración del Informe detallando las actividades realizadas (5 días hábiles dentro de los 20 previstos para la actividad ii).

Se considera que el procedimiento descrito conllevará una demora aproximada de cincuenta (50) días hábiles.

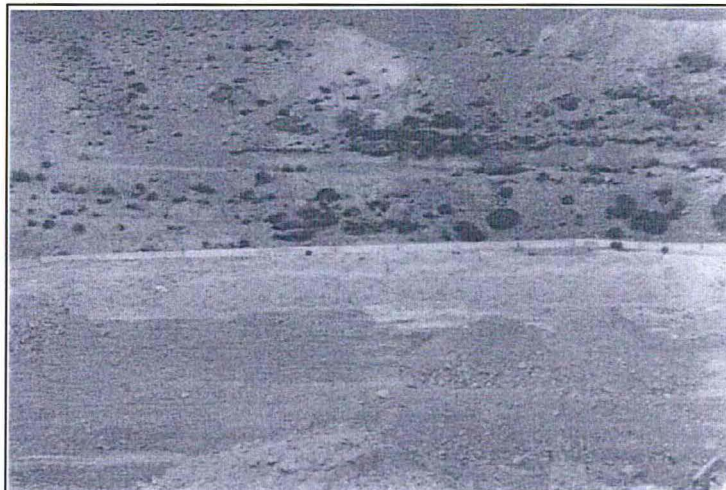
45

Folios del 52 al 54 el expediente.



Handwritten signature





FOTOGRAFÍA N° 13: Canal de coronación del Depósito de Desmonte N° 1 se observa que el desmonte se encuentra alejado y por debajo del canal de coronación.

Fuente: Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.



FOTOGRAFÍA N° 14: Canal de coronación del Depósito de Desmonte N° 1. se observa que el canal se encuentra limpio.

Fuente: Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.



LN



FOTOGRAFÍA N° 15: Canal de coronación del Depósito de Desmonte N° 1 se observa que el desmonte se encuentra alejado al v por debaio del canal de coronación.

Fuente: Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.





73. De lo anterior, se puede verificar que la altura del desmote se ha reducido, encontrándose por debajo del canal de coronación de Depósito de Desmontes N° 1, asimismo, se puede verificar que se ha alejado el almacenamiento del canal de coronación, con ello el titular minero ha reducido el riesgo de arrastre de desmote hacia el canal y que las aguas de escorrentía que entren en contacto con el desmote se dirijan hacia el canal de coronación, por lo que el posible efecto nocivo que se haya generado por el hecho materia de análisis ha cesado.
74. Del mismo modo, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, no existe evidencia que permita sostener que la proximidad del material almacenado en el depósito de relaves con el canal de coronación, así como el material encontrado en el canal de coronación haya causado efectos nocivos que no fueron atendidos en su oportunidad por el titular minero; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
75. Por lo expuesto, en la medida que el administrado acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora detectada en campo, al haber retirado el material de desmote del canal de coronación, así como, almacenar el material de desmote por debajo del canal de coronación, no corresponde ordenar medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS⁴⁶.
76. Finalmente, de acuerdo a dicha disposición, cabe señalar que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** por la comisión de las infracciones señaladas en la Tabla N° 1 y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

⁴⁶

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA"

ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230

Durante la vigencia del Artículo 19 de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquire firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 728-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 864-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 2°.- Ordenar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, en calidad de medida correctiva, que cumpla con la medida correctiva indicada en la Tabla N° 2; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Apercibir a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente resolución generará, la imposición de una multa coercitiva, no mayor a cien (100) UIT, la cual se duplicará, sin necesidad de requerimiento previo, de manera automática, sucesiva e ilimitada, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme a lo establecido en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en los Artículos 50°, 51° y 52° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD y en el Artículo 22.5 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 4°.- Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Artículo 5°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

CA

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CMM/yrj